

**Protocolo Relativo a la No Intervención  
Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,  
Buenos Aires, Argentina de 1936**

*Firma:* 23 de Diciembre, 1936

*Normativa Dominicana:* Resolución No.1295. Fecha 10 de Mayo, 1937

*Gaceta Oficial:* No.5022. Fecha 10 de Mayo, 1937

*Colección de Leyes:* Año 1937, Pág. 93

# **PROTOCOLO ADICIONAL RELATIVO A NO INTERVENCIÓN**

**Suscrito en Buenos Aires el 23 de diciembre de 1936**

Los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz,

Deseosos de asegurar los beneficios de la paz en sus relaciones mutuas y con todos los pueblos de la tierra, y de abolir la práctica de las intervenciones; y

Teniendo presente que la Convención sobre derechos y deberes de los Estados, suscripta en la VII Conferencia Internacional Americana, el 26 de diciembre de 1933, consagró el principio fundamental de que "ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos y externos de otro",

Han resuelto reafirmar dicho principio celebrando, al efecto, el siguiente Protocolo Adicional, a cuyo fin han nombrado los Plenipotenciarios que a continuación se mencionan:

Siguen los nombres de los Plenipotenciarios

Quienes, después de haber depositado sus respectivos Plenos Poderes, que han hallado en buena y debida forma, han estipulado lo siguiente:

**ARTICULO I.** Las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualquiera de ellas, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las Partes.

La violación de las estipulaciones de este artículo dará lugar a una consulta mutua, a fin de cambiar ideas y buscar procedimientos de avenimiento pacífico.

**ARTICULO II.** Se estipula que toda incidencia sobre interpretación del presente Protocolo Adicional, que no haya podido resolverse por la vía diplomática, será sometida al procedimiento conciliatorio de los Convenios vigentes o al recurso arbitral o al arreglo judicial.

**ARTICULO III.** El presente Protocolo Adicional será ratificado por las Altas Partes Contratantes de acuerdo con sus procedimientos constitucionales. El Protocolo original y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Argentina, el que comunicará las ratificaciones a los demás Estados signatarios. El Protocolo entrará en vigor

entre las Altas Partes Contratantes en el orden en que vayan depositando sus ratificaciones.

**ARTICULO IV.** Este Protocolo Adicional regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciado mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será dirigida al Gobierno de la República Argentina que la transmitirá a los demás Estados Contratantes.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios arriba mencionados firman el presente Protocolo en español, inglés, portugués y francés y estampan sus respectivos sellos, en la ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintitrés días del mes de diciembre de 1936.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios

RESERVA HECHAS AL RATIFICARSE EL PROTOCOLO ADICIONAL

Ecuador:

La República del Ecuador, al ratificar el citado Protocolo Adicional, declara que lo admite en todos los casos y sin reservas, siempre que el procedimiento de la consulta determinado por la Convención sobre Mantenimiento, Afianzamiento y Restablecimiento de la Paz, no se juzgue como intervención directa ni indirecta.